

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 2567.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
-DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR
SOCIAL – LEXCOOP.
-DEMANDADA: MARÍA DEL ROSARIO PIEDRAHITA TORRES.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00273-00.

DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el expediente, se encuentra que es allegado, por parte del conciliador que fuera designado en el trámite de negociación de deudas iniciado por la demandada MARÍA DEL ROSARIO PIEDRAHITA TORRES, el acta de acuerdo al que llegó esta con sus acreedores, por tanto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el art. 555 del C. G. del P., procederá a suspender el presente proceso hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento de dicho acuerdo.

En ese mismo sentido, se procederá a suspender las medidas cautelares que fueran decretadas y se informará que no existen depósitos judiciales, por cuenta de este proceso, los cuales puedan ser entregados a la demandada. Lo anterior, de conformidad con las dispuesto en el aludido acuerdo de pago.

Por último, se observa que la aludida demandada fue notificada por aviso del mandamiento de pago en fecha 12 de julio de 2021, por lo que, bajo los parámetros del art. 292 de nuestra codificación procesal, dicha notificación se surtió debidamente el día hábil siguiente, es decir, el 13 de julio del año en curso, por lo que se le tendrá por notificada del presente proceso desde esta última fecha. En mérito de lo previamente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: *SUSPENDER* el presente proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo al que llegó la demandada con sus acreedores, de conformidad con lo indicado en el art. 555 del C. G. del P.

SEGUNDO: *SUSPENDER* las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y practicadas. Por Secretaría, ***LÍBRENSE*** los oficios pertinentes.

TERCERO: *INFORMAR* que no existen títulos judiciales, por cuenta de este proceso, que puedan ser pagados a la demandada.

CUARTO: *TÉNGASE* por notificada del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la demandada MARÍA DEL ROSARIO PIEDRAHITA TORRES por aviso (artículo 292 del C. G. del P.) desde el 13 de julio de 2021, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

